
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 29 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Dominga De oleo y Jhonny Antonio Pujols.

Abogados: Lic. Julio César Encarnacin y Licda. Flora María González Díaz.

Intervinientes: Antonio Domínguez Beltré y compartes.

Abogado: Dr. José Eneas Nez Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Dominga de oleo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 010-0004572-2, domiciliada y residente en la calle Proyecto casa s/n, Quisqueya, provincia Azua; y Jhonny Antonio Pujols, dominicano, mayor de edad, portador de cédula de identidad y electoral n.º. 010-0005000-3, domiciliado y residente en la calle Proyecto casa s/n, Quisqueya, provincia de Azua, querellantes, contra la sentencia n.º. 0294-2017-SPEN-00333, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 29 de diciembre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Licdo. Julio César Encarnacin, por sí y la Licda. Flora María González Díaz, actuando a nombre y en representacin de Dominga D'oleo y Jhonny Antonio Pujols, parte recurrente, en sus conclusiones

Oído al Dr. José Eneas Nez Fernández, actuando a nombre y en representacin de Antonio Domínguez Beltré, Cervecería Nacional Dominicana, y la Colonial de Seguros, S.A., en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por los Licdos. Julio César Encarnacin y Flor María González Díaz, en representacin de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de enero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Dr. José Eneas Nez Fernández, en representacin de Antonio Domínguez Beltré, Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de febrero de 2018;

Vista la resolucin 2335-2018 del 14 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declarar admisible el recurso de casacin interpuesto por los recurrentes, y fij audiencia para el 10 de septiembre de 2018;

Vista la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15; y la resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que por instancia de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil doce (2012), suscrita por la Licda. Nelia Ant. Melo Mejía, Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Azua, presenté acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del nombrado Antonio Domínguez Beltré, por presunta violación a los artículos 49-1 y 49-c, 53 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Wander Pujols de Asís, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 10 del mes de septiembre del año 2011, siendo las 7:46 horas, del día sábado, el ciudadano Antonio Domínguez Beltré, mientras conducía el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, modelo Hilux, color dorado, placa n.ºm. L224557, chasis n.ºm. 8AJER32G204010219, asegurado en la compañía La Colonial de Seguros, póliza n.ºm.1-2- 500-0159542, propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en la carretera Sánchez, esquina Ismael Miranda de la ciudad de Azua, y el vehículo marca forcé, modelo Ax-100, color rojo, placa desconocida, chasis LWPPC68A271000470, no porta seguro, propiedad desconocida, conducido por el señor Wander Pujols de Asís, como consecuencia del mismo resultaron dos personas lesionadas, el conductor de la motocicleta quien presenta DX fractura de 1/3 medio fémur derecho y su acompañante el menor Rafelito Matón, quien presenta epifisis tipo I radio derecho, según ambos diagnóstico del médico legista del Hospital Regional Taiwan de la ciudad de Azua”*; acusación que fue acogida en su totalidad, por lo que mediante auto de apertura a juicio n.º 459-2012 de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Azua de Compostela, provincia de Azua, en funciones de Tribunal que conoce la fase intermedia del proceso, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Antonio Domínguez Beltré, por presunta violación a los artículos 49-1 y 49-c, 53 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Dominga de Asís y Jhonny Antonio Pujols, y envía las actuaciones por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de las Charcas de Azua, para conocer del juicio;

b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de las Charcas de Azua, en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), emitió la sentencia n.º 04-2014, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acusación presentada por el Ministerio Público así como la parte querrelante y actor civil por ser hecha conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo se acogen las conclusiones presentadas por el Ministerio Público por las violaciones a los artículos 49 letra L y C y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y se condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); TERCERO: Se rechazan las conclusiones en parte del abogado del imputado y se ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre el imputado, se declara culpable al imputado Antonio Domínguez Beltré de violar la ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; CUARTO: En cuanto al aspecto civil se declara buena y válida la constitución en actor civil y querrelante hecha por la parte; QUINTO: En cuanto al fondo se condena al señor Antonio Domínguez Beltré y a La Cervecería Nacional Dominicana S.A, en su condición de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados al joven Wander Pujols de Asís; SEXTO: Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados de La Colonial de Seguros S.A. y la Cervecería Dominicana; SÉPTIMO: Se declara oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros S.A.; OCTAVO: Se condena al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Julio César Encarnación y de la Lic. Flor María González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; NOVENO: Se ordena la Lectura íntegra de la presente sentencia para el 10-04-2014, a las 3:30 P.M. horas de la tarde”;

c) que no conformes con dicha sentencia, la compañía de seguros La Colonial, S.A., La Cervecería Nacional Dominicana y Antonio Domínguez Beltré, por intermedio de su abogado, Dr. José Eneas Nez Fernández,

recurrieron en apelación, en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil quince (2015), resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), emitió la sentencia número. 294-2015-00173, en la cual declara con lugar el recurso, ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz de las Charcas de Azua pero compuesto por un juez distinto al que conoció en ocasión anterior y declara eximidas las costas por no ser atribuibles a las partes el vicio en que ha incurrido en la sentencia impugnada;

d) que regularmente apoderado el Juzgado de Paz del municipio de las Charcas de Azua, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictó la sentencia número. 02-2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Se declara la presente acusación buena y válida en cuanto a la forma la presente acusación presentada por el Ministerio Público así como la parte querrelante y actor civil por ser hecha conforme a la ley, en contra del imputado Domingo Antonio Beltré; SEGUNDO: En cuanto al fondo se acogen las conclusiones presentadas por el Ministerio Público y declara culpable al señor Domingo Antonio Beltré, acusado de violar los artículos 49.1, 49, C, 61 y 65, de la Ley 241, sobre tránsito de Vehículo de Motor de 1967 modificada por la Ley 114-99, en agravio del señor Wander Pujols de Oleo, y en consecuencia se condena al señor Domingo Antonio Beltré en su calidad de imputado, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00). Se condena al imputado al pago de las costas penales a favor y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad el Licdo. Julio César Encarnación. TERCERO: En cuanto al fondo de dicha constitución y actor civil se condena conjunta y solidariamente al imputado Domingo Antonio Beltré, como conductor del vehículo y a la compañía La Cervecería Nacional Dominicana, como propietaria del vehículo que ocasionó el accidente de tránsito, en tal virtud responsables civiles por los daños ocasionados por el vehículo de referencia y los condena al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00) a favor de los señores Jhony Antonio Pujols y Dominga de Oleo, quien actúan en calidad de padres de Wander Pujols de Oleo; CUARTO: Condena además a la compañía La Cervecería Nacional Dominicana S. A., por ser el propietario del vehículo que ocasionó el accidente del que se trata, al pago de las costas civiles a favor y provecho de Licdo. Julio César Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara común y oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora La Colonial de Seguros S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; SEXTO: Ordena notificación por secretaría a todas las partes del proceso”;

e) que no conforme con dicha sentencia, la compañía de seguros La Colonial, S.A., La Cervecería Nacional Dominicana y Antonio Domínguez Beltré, por intermedio de su abogado, Dr. José Eneas Nez Fernández, recurrieron en apelación, en fecha 23 de agosto 2017, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que en fecha 29 del mes de diciembre de 2017, emitió la sentencia número. 294-2017-SPEN-00333, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por Dr. José Eneas Nez Fernández, a nombre y representación de la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., La Cervecería Nacional Dominicana y Antonio Domínguez Beltré, imputado; contra la sentencia número. 02-2016 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de las Charcas de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia anulada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Se dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Antonio Domínguez Beltré, imputado, a quien se le imputa el ilícito de violación de los artículos 49-1, letra c, 53, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en razón de que las pruebas aportadas no son suficientes para establecer la responsabilidad penal, en el accidente en que se vio envuelto; TERCERO: Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el imputado Antonio Domínguez Beltré, en ocasión del proceso de que se trata; CUARTO: Condena a la recurrida al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. En el Aspecto Civil. PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la demanda civil interpuesta por los señores: Jhony Antonio Pujols y Dominga de Oleo, quienes actúan en calidad de padres del Wander Pujols de Oleo, por haber sido interpuesta

en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda civil de que se trata, puesto que no se estableció que el imputado señor Antonio Domínguez Beltré, cometiera alguna falta que le hagan responsable del daño recibiera la víctima Wander Pujols de sea como consecuencia del accidente de tránsito en que se vio envuelto; **TERCERO:** Condena a los actores civiles, del pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, por no ser acogidas sus conclusiones; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Dominga de sea y Jhonny Antonio Pujols invocan en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Honorable que observando la sentencia recurrida, los jueces que decidieron la misma han desnaturalizado los hechos presentados, y en, han inobservado dos sentencias condenatorias al imputado; ya que la parte persiguierte, mediante documentos y testimonios presencial ha probado y demostrado, la falta exclusiva del imputado; por lo que en el expediente, le dejamos el escrito de defensa depositado en el Juzgado de Paz del municipio de las Charcas y que está en el expediente que los Jueces conocieron y ese mismo escrito de defensa fue solicitado que se acogiera en nuestras conclusiones. Honorable Magistrados que cuando hablamos, que el tribunal que dicta la sentencia desnaturaliza los hechos, al igual que el abogado de la defensa; porque desde el principio hemos dicho y probado tanto la parte querellante, la parte lesionada y el testigo, como ocurrieron los hechos, lo cual el imputado Antonio Domínguez Beltré, venía conduciendo por la avenida Sánchez de abajo hacia arriba, o sea, de Oeste a Este, hablando por un celular y al llegar a la intersección de la Calle Isabel Miranda que exactamente, nace en esta avenida, dio un giro a la izquierda, aun hablando por el celular, y no observando al que venía de arriba hacia abajo, o sea, de Este a Oeste, como fue el caso de la motocicleta que venía en esta última dirección mencionada, la cual el conductor de la motocicleta, Wander Pujols de sea, no tuvo forma de como defenderse, ya que el señor Antonio Domínguez Beltré, conductor de la camioneta, se le atravesó para entrar a la calle Isabel Miranda y el motorista no tuvo más opción que impactarlo por el lateral derecho. Que la ley de tránsito es severamente clara y precisa sobre los conductores de vehículos de motor que manejan de forma descuidada, poniendo en peligro, la vida de las demás personas. Honorable Magistrados, que en este caso y en todas las instancias recorridas hemos sido precisos, igual que el testigo nuestro en la forma en que ocurrió el accidente, y cuando hemos tenido que celebrar audiencia en la Corte, hemos presentado nuestra razón en los escritos de defensa, y en esta última decisión de la Corte Penal de San Cristóbal hemos sido grandemente lesionados con la decisión emanada por los Jueces de La Corte”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tipos:

Considerando, que, en síntesis los recurrentes, atacan la sentencia dictada por la Corte, estableciendo que los jueces que decidieron la misma han desnaturalizado los hechos presentados y han inobservado dos sentencias condenatorias en contra del imputado;

Considerando, que la Corte a qua, al estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por los imputados recurrentes, Compañía de Seguros la Colonial, S.A., Cervecería Nacional Dominicana y Antonio Domínguez Beltré, estableció entre otros motivos los siguientes:

“Que por la solución que ha de tomar esta Corte solo ponderar del segundo motivo de impugnación, por considerar que tanto el primer motivo como el tercero están sustentados en los mismos vicios que es el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, argumentando el recurrente en este en su segundo motivo que; “...el tribunal aduce que el mismo (refiriéndose al imputado) actuó con negligencia, imprudencia e inobservancia de las leyes y reglamentos que rigen el tránsito en nuestro país, elementos que son suficientes para retener la falta, por lo que en consecuencia comprometió su responsabilidad penal y civil en el presente caso, que quedó establecido que el imputado venía a alta velocidad, ya que este mismo manifestó que la víctima venía en el medio. Que aquí se configuran dos errores que desnaturaliza la esencia de lo declarado el 1ro., el asunto de la velocidad y decimos este aspecto, puesto que las declaraciones dadas por el recurrente así como el testigo, en ningún momento declaran que su defendido venía rápido y la parte acusadora no formularon preguntas que

conlleven tal aspecto y según se observa en la página 3. Que el segundo aspecto es la parte in fine del referido sustento que se lee: Ya que este mismo manifesté que la víctima venía en el medio, que las declaraciones de los exponentes podrán comprobar que nadie fijó en el plenario que la víctima venía en el medio, ni siquiera se estableció que se impactó medio al vehículo, por lo tanto, se dan dos aspectos que configuran dos errores que conllevan a la anulación, toda vez que de todo lo creado y que recoge la sentencia no se estableció siquiera en qué circunstancias estaba transitando la víctima, salvo el aspecto de que se estrelló por detrás, según fija el certificado médico en su contenido y del cual referimos en el medio anterior y lo dejó sentado el recurrente porque el testigo a cargo no estableció tal aspecto. Que el tribunal en el ítem considerando de la página 9, previo al dispositivo establece: entendemos que dicha declaración resulta insuficiente y contradictoria, toda vez que resulta difícil que una persona se encuentre realizando una actividad pueda ver a distancia de 200 metros la realización que viene realizando un conductor siendo horas de la noche y en un espacio oscuro “. Que esta Corte puede advertir del estudio de la sentencia impugnada que el que el Juez a-quo, al valorar el testimonio de Rafael Antonio Lemonier Sánchez, indica que: “...la causa generadora del accidente se debió al imputado señor Antonio Domínguez Beltré, no tomó en cuenta la precaución y prudencia que aconsejaba la circunstancia, ya que ha quedado establecido que habían elementos que el imputado no tomó en cuenta, por lo que el mismo actuó con negligencia, imprudencia e inobservancia de las leyes y reglamentos que rigen el tránsito en nuestro país, elementos que son suficientes para retener falta al imputado, por lo que quedó comprometida su responsabilidad penal y civil en el presente caso, que quedó establecido el imputado venía a alta velocidad, que este mismo manifesté que la víctima venía en el medio”: y como se puede advertir con esta ponderación que hace el tribunal a-quo, la cual no es consona con lo dicho por el testigo Rafael Antonio Lemonier Sánchez el cual solo se limitó a decir que: “El día 12 de septiembre del año 2011 como a las 7:45 mientras al frente de mi casa estaban jugando dominó, mi casa que esta 20 metros de la calle íbamos para las patronales el conductor venía de este-oeste, a un badén muy malo, él venía hablando por teléfono del lado derecho los muchachos chocaron él nos dio la mano y todo el camino venía hablando por el teléfono con su jefe, venían dos menorcitos uno tenía fractura en el fémur y yo salí del hospital y lo dejé allí”, se incurre en los errores denunciados por el recurrente, sobre la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación y error en la valoración de la prueba testimonial, al desnaturalizar el Juez a-quo las declaraciones del testigo Rafael Antonio Lemonier Sánchez, estableciendo circunstancias que no fueron enunciadas por este”;

Considerando, que en ese mismo tenor, la Corte a-qua pudo apreciar que la sentencia impugnada adolece de otro vicio, por lo que procedió a acoger el recurso, en los términos siguientes:

“Que otro aspecto que se destaca en la decisión impugnada y que viene a confirmar la contradicción en la motivación de la sentencia impugnada, es cuando el propio juzgador le resta credibilidad a las declaraciones ofertadas por el testigo al establecer que dichas declaraciones resultan: “insuficiente y contradictoria toda vez que nos resulta difícil que una persona que se encuentre realizando una actividad pueda ver a distancia de 200 metros la realización que viene realizando un conductor siendo horas de la noche y en un espacio de oscuridad”, y no obstante a esta motivación, en otra parte de su decisión establece la responsabilidad del imputado sobre la base de circunstancias que no se corroboran con ningunos de los elementos de pruebas ofertados por la parte acusadora; y al no justificarse el dispositivo de la sentencia recurrida con otros motivos, procede a acoger el motivo propuesto”;

Considerando, que, en esas atenciones, la Corte a-qua, después de haber analizado la sentencia impugnada, la normativa procesal y los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Suprema Corte de Justicia, determinó que las motivaciones brindadas por el tribunal a-quo resultan insuficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, procediendo a acoger los argumentos invocados por el recurrente, por acarrear la decisión impugnada los vicios señalados en las motivaciones; en consecuencia, declaró con lugar el recurso de apelación presentado por la compañía de seguros La Colonial. S.A., La Cervecería Nacional Dominicana y Antonio Domínguez Beltré, por intermedio de su abogado, Dr. José Eneas Nez Fernández, advirtiendo que en el caso de la especie se trata de un segundo recurso a la misma decisión, estaba compelida a dictar su propia decisión sobre la base de los elementos de pruebas que presentaron las partes, en apego a lo que dispone el artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal.

Considerando, que la Corte a-qua, para dictar sentencia absolutoria a favor de la Compañía de seguros La

Colonial. S.A., Cervecería Nacional Dominicana y Antonio Domínguez Beltré, expuso los siguientes motivos:

“Que de acuerdo con la sentencia recurrida el representante del Ministerio Público present dentro de sus elementos de pruebas para sustentar la acusación, un acta sobre el accidente de tránsito, marcada con el número 208 de fecha 12/9/11, copia de matrícula n.º. 203509, en la cual aparece como propietaria del vehículo envuelto en el accidente la Cervecería Nacional, copia de la licencia de conducir del señor Antonio Domínguez Beltré, pruebas a la cual se adhirió el querellante y actor civil, quien también present sus pruebas hacer valer por ante el tribunal a quo. Que dentro del conjunto de pruebas que se presentaron por ante el tribunal de primer grado se destaca el testimonio de Rafael Antonio Lemonier Sánchez y acta sobre el accidente de tránsito, marcada con el número 208 de fecha 12/9/11, las cuales contrario a lo sealado por el Juez de primer grado no son suficientes para establecer la falta del imputado Antonio Domínguez Beltré en el accidente de tránsito por el que está siendo procesado, toda vez que el único testigo que rindi sus declaraciones dice: “El día 12 de septiembre del año 2011, como a las 7:45 mientras al frente de mi casa estaban jugando dominó, mi casa que está 20 metros de la calle vamos para las patronales el conductor venía de este-oeste, a un badén muy malo, él venía hablando por teléfono del lado derecho los muchachos chocaron él nos dio la mano y todo el camino venía hablando por el teléfono con su jefe, venían dos menorcitos uno tenía fractura en el fémur y yo salí del hospital y lo dejé allí”, declaraciones de las cuales no se puede extraer cuál fue la falta preponderante en que incurrió el imputado Antonio Domínguez Beltré, que originara el accidente de tránsito, de la misma manera el acta de tránsito que es una pieza importante en todo accidente de tránsito, con esta solo se puede establecer que el accidente ocurrió, las personas envueltas en el mismo, el lugar y hora del accidente, así como los tipos de vehículos accidentados, ya que las informaciones que dan los conductores no son pruebas en sí misma para establecer la causa generadora del accidente, por el interés que pudieran tener cada conductor en su proceso, otros elementos de pruebas que dice el Juez que existen de los cuales no extrae ningún valor probatorio respecto de las causas generadoras del accidente son: una certificación de la Superintendencia de Seguros, una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, un certificado médico legal a cargo del señor Wander Pujols de León, de fecha 13 del mes de diciembre del año 2011, con el cual esta Alzada solo podrá constatar el tipo de lesión que recibió la víctima como consecuencia del accidente. Y en el presente caso debemos resaltar que solo se encuentran recogidas en el acta de tránsito las informaciones que ofrece el imputado; en consecuencia por aplicación del artículo 337 del Código Procesal Penal, procede dictar sentencia absolutoria a favor del imputado Antonio Domínguez Beltré, en razón de que las pruebas aportadas no son suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado. Que al no retenerle esta Alzada responsabilidad penal procede rechazar la demanda civil de que se trata, puesto que no se estableció la falta del imputado en el accidente de tránsito en que se vio envuelto conjuntamente con Wander Pujols de León y Rafelito Manon”;

Considerando, que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido enfática en el criterio establecido de que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho; en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea; en tal virtud, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que, en general, del examen de la sentencia impugnada y lo argüido por los recurrentes en casación, esta alzada ha podido constatar que la Corte a quo, en cumplimiento de lo que dispone la Constitución y la normativa procesal penal, motivó en hecho y en derecho su decisión, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal a quo incurrió en errónea valoración de los medios de pruebas aportados por las

partes acusadoras (Ministerio Público y querellante), desnaturalizó la prueba testimonial y se contradujo en sus motivaciones y como consecuencia dictó sentencia condenatoria en contra de la Compañía de Seguros La Colonial S.A., Cervecería Nacional Dominicana y Antonio Domínguez Beltré, apartada de lo que dispone la norma y sin sustento probatorio alguno; que de los motivos plasmados por la Corte a qua en su sentencia, se desprende que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron insuficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y no daban al traste con el tipo penal endilgado, además, se pudo apreciar que la Corte a qua estatuyó sobre los medios invocados por los recurrentes en apelación, y contrario a lo expuesto por los hoy recurrentes en casación, la Corte se advirtió y reconoció que el presente proceso había sido objeto de dos juicios por ante tribunales de primer grado, es por ello que procedió a dictar propia decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, que dispone entre otras cosas que: *“al decidir, la Corte de Apelación puede: ... 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2. 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso... Párrafo. Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente, la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío”*; por lo que entendemos que la sentencia contiene suficientes motivos que hacen que se baste por sí misma, y no acarrea los vicios aludidos por los recurrentes, por lo que procede rechazarlos;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento causadas en grado de casación, dado que han sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. José Eneas Néz Fernández abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Antonio Domínguez Beltré, Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial de Seguros, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Dominga de las Heras y Jhonny Antonio Pujols, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00333, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro apartado de la presente decisión.

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación y confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento causadas en grado de casación, distrayendo las civiles a favor y provecho del Dr. José Eneas Néz Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.